



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1226
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-003-2018-00170-00
Actor: Jairo Carrascal Villegas
Accionada: Municipio de Ocaña

Vista la liquidación del crédito allegada el 16 de junio del año en curso por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2765188ff06ee9e0984d071d0b98668df2aec0960f0a126c65c208aff9a8a4**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1216
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00156-00
Demandante: Wilmer Eduardo Betancourt Montenegro
Demandados: Televisora Regional del Oriente

Vencido el término de traslado de la demanda, y en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 08:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15a104d1cde81397f5c1a3ef4db61191aa1668802754ae6f681fb776cb5af92**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1228

Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 54001-33-33-003-2019-00351-00

Actor: Humberto Cruz Rivera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG-Departamento Norte de Santander- Municipio de el Zulia

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al memorial allegado la doctora DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ, como apoderada de la nación- Ministerio de Educación- FOMAG, se acepta la excusa presentada y en consecuencia se dispone **dejar sin efecto** la orden dada en la audiencia inicial celebrada el 29 de junio del 2022, en el sentido de imponer multa de 2 smlmv a la prenombrada por la inasistencia a dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b281e5924c63ce27187055a70c41b580c17d10eda5e6f9440c741ca96bb44e**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1227
Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2020-00026-00
Actor: Universidad Francisco de Paula Santander
Demandado: Nación- Ministerio del Trabajo
Vinculado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al memorial allegado la doctora BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO, como apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander, se acepta la excusa presentada y en consecuencia se dispone **dejar sin efecto** la orden dada en la audiencia inicial celebrada el 29 de junio del 2022, en el sentido de imponer multa de 2 smlmv a la prenombrada por la inasistencia a dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54133b6cd512c3f6ad5f2ad24af44bdbddaf31a0e12b8a35194d48505da96f57**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintidós(22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1229

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00028

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandados: Lucila rey de Castro Gómez

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal B ibidem, esto es, cuando no haya que practicar pruebas, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes junto con su escrito de demanda y escrito de contestación a la misma dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que mediante resolución No. 000631 del 11 de febrero del 1991 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE- en liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” le reconoció una pensión de vejez al señor JAIME CATSRO GOMEZ, dicha pensión fue reliquidada por la UGPP mediante resolución No. 3490 del 22 de febrero del 2001.
- ✓ De otra parte, el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor JAIME CASTRO GOMEZ, reliquidada mediante resolución No, 018777 del 28 de julio del 2021.
- ✓ Posteriormente, mediante resolución No. RDP No. 018777 del 28 de julio del 2021, La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIME CASTRO GOMEZ a la señora LUCILA REY DE CASTRO GOMEZ en calidad de cónyuge o compañera.

- ✓ Que así mismo mediante resolución SUB No. 140295 del 15 de junio del 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIME CASTRO GOMEZ a favor de la señora LUCILA REY DE CASTRO en calidad de cónyuge o compañera.
- ✓ Que COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión no tuvo en cuenta la pensión otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social.
- ✓ Que conforme a la situación antes expuesta se considera que no era posible que a la señora LUCILA REY DE CASTRO le fuera reconocida la pensión de sobreviviente por parte de COLPENSIONES dado que al momento de este reconocimiento ya contaba con una pensión de vejez otorgada por al Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución No. SUB 140295 del 15 de junio del 2021, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUCILA REY DE CASTRO GOMEZ, con ocasión del fallecimiento del señor JAIME CASTRO GOMEZ, al considerarse que existe incompatibilidad pensional entre la pensión de sobrevivientes reconocida por la UGPP y COLPENSIONES.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07583ac332e30da479a087e9ce99f3748bfef8909112631706d743a863bcbee**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1230

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00067- 00

Demandante: Carmen Alicia serrano Lindarte

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta- falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que la secretaria de educación Municipal, en ejercicio de las facultades administrativas, liquida y reporta las cesantías de los docentes año a año, atendiendo a las instrucciones dadas por el FOMAG, aclarando además que, el interés anual de cesantías de los docentes, también es pagado directamente por la entidad fiduciaria la Previsora SA., encargada de la Administración de los recursos del mencionado fondo, y finalmente se genera la orden y correspondiente pago por parte de dicha entidad fiduciaria.

2.2 De las excepciones propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

El Ministerio de Educación – Fomag propone la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, indicando que la parte actora ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se reconozca y pague cesantías anualizada y el pago de sanción moratoria, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción de falta de legitimación manifiesta que los usuarios docentes afiliados al FOMAG, pueden reclamar sus cesantías, así como la eventual sanción por mora en su pago, a la Nación (Ministerio de Educación- FOMAG), independientemente de que, a la luz de la Ley 1955 de 2019, sea exigible tanto a las Secretarías de Educación como a la Fiduprevisora S.A una responsabilidad de orden patrimonial.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 a CARMEN ALICIA SERRANO LINDARTE, ante el cual se guardó silencio, y si bien de conformidad con la Ley 962 del 2005, por medio de la

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes transcritas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos

administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

Ahora bien, respecto de los argumentos esbozados por parte del Municipio de Cúcuta al sustentar dicha excepción previa, se debe considerar que adicional a la normatividad anterior se tiene lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 reza:

PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo del 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2020, por lo que le es aplicable tal normativa, siendo necesario que permanezca vinculada al proceso la entidad territorial, y como consecuencia de lo anterior, se declare no probada la excepción aquí propuesta.

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 consagra la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Una vez planteado lo anterior, y revisado el expediente se tiene que respecto de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, las mismas van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías reconocidas a favor del demandante, situación diferente a la planteada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues en la misma argumenta el presente medio exceptivo bajo la interpretación de que las pretensiones son excluyentes por solicitarse el reconocimiento y pago de las cesantías, al mismo tiempo que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria por el pago inoportuno, situaciones fácticas que difieren entre sí, pues se reitera que las pretensiones van encaminadas únicamente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos planteados por la apoderada del FOMAG, este despacho declara no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fc0cdac5ac2a44ffd8dc74497809fd3602c5759894d6d01ee1ad7fe709375f**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1231

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00069- 00

Demandante: Carlos Alberto Ospina Rey

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta- falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que la secretaria de educación Municipal, en ejercicio de las facultades administrativas, liquida y reporta las cesantías de los docentes año a año, atendiendo a las instrucciones dadas por el FOMAG, aclarando además que, el interés anual de cesantías de los docentes, también es pagado directamente por la entidad fiduciaria la Previsora SA., encargada de la Administración de los recursos del mencionado fondo, y finalmente se genera la orden y correspondiente pago por parte de dicha entidad fiduciaria.

2.2 De las excepciones propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

El Ministerio de Educación – Fomag propone la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, indicando que la parte actora ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se reconozca y pague cesantías anualizada y el pago de sanción moratoria, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción de falta de legitimación manifiesta que los usuarios docentes afiliados al FOMAG, pueden reclamar sus cesantías, así como la eventual sanción por mora en su pago, a la Nación (Ministerio de Educación- FOMAG), independientemente de que, a la luz de la Ley 1955 de 2019, sea exigible tanto a las Secretarías de Educación como a la Fiduprevisora S.A una responsabilidad de orden patrimonial.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 a CARLOS ALBERTO OSPINA REY, ante el cual se guardó silencio, y si bien de conformidad con la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

De las normas antes transcritas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos

administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

Ahora bien, respecto de los argumentos esbozados por parte del Municipio de Cúcuta al sustentar dicha excepción previa, se debe considerar que adicional a la normatividad anterior se tiene lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 reza:

PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo del 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2020, por lo que le es aplicable tal normativa, siendo necesario que permanezca vinculada al proceso la entidad territorial, y como consecuencia de lo anterior, se declare no probada la excepción aquí propuesta.

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 consagra la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Una vez planteado lo anterior, y revisado el expediente se tiene que respecto de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, las mismas van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías reconocidas a favor del demandante, situación diferente a la planteada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues en la misma argumenta el presente medio exceptivo bajo la interpretación de que las pretensiones son excluyentes por solicitarse el reconocimiento y pago de las cesantías, al mismo tiempo que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria por el pago inoportuno, situaciones fácticas que difieren entre sí, pues se reitera que las pretensiones van encaminadas únicamente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos planteados por la apoderada del FOMAG, este despacho declara no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aeb9af5646aeda28aaf2bd225dfb5c70a9c6e2dc018cf4ac7d8eb6452a1745**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1232

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00073- 00

Demandante: Marina Ordoñez Duarte

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta- falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que la secretaria de educación Municipal, en ejercicio de las facultades administrativas, liquida y reporta las cesantías de los docentes año a año, atendiendo a las instrucciones dadas por el FOMAG, aclarando además que, el interés anual de cesantías de los docentes, también es pagado directamente por la entidad fiduciaria la Previsora SA., encargada de la Administración de los recursos del mencionado fondo, y finalmente se genera la orden y correspondiente pago por parte de dicha entidad fiduciaria.

2.2 De las excepciones propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

El Ministerio de Educación – Fomag propone la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, indicando que la parte actora ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se reconozca y pague cesantías anualizada y el pago de sanción moratoria, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción de falta de legitimación manifiesta que los usuarios docentes afiliados al FOMAG, pueden reclamar sus cesantías, así como la eventual sanción por mora en su pago, a la Nación (Ministerio de Educación- FOMAG), independientemente de que, a la luz de la Ley 1955 de 2019, sea exigible tanto a las Secretarías de Educación como a la Fiduprevisora S.A una responsabilidad de orden patrimonial.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 a MARINA ORDOÑEZ DUARTE, ante el cual se guardó silencio, y si bien de conformidad con la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De las normas antes transcritas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos

administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

Ahora bien, respecto de los argumentos esbozados por parte del Municipio de Cúcuta al sustentar dicha excepción previa, se debe considerar que adicional a la normatividad anterior se tiene lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 reza:

PARAGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo del 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2020, por lo que le es aplicable tal normativa, siendo necesario que permanezca vinculada al proceso la entidad territorial, y como consecuencia de lo anterior, se declare no probada la excepción aquí propuesta.

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 consagra la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Una vez planteado lo anterior, y revisado el expediente se tiene que respecto de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, las mismas van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías reconocidas a favor del demandante, situación diferente a la planteada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues en la misma argumenta el presente medio exceptivo bajo la interpretación de que las pretensiones son excluyentes por solicitarse el reconocimiento y pago de las cesantías, al mismo tiempo que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria por el pago inoportuno, situaciones fácticas que difieren entre sí, pues se reitera que las pretensiones van encaminadas únicamente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos planteados por la apoderada del FOMAG, este despacho declara no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba45b247a61f6e608ba48d4c864a0cac00707b4775b5e3b431611db1f495f92**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintidós(22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1233
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00075-00
Demandante: Arelix Delgado Leal
Demandados: Nación- Ministerio de educación- FOMAG

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal B ibidem, esto es, cuando no haya que practicar pruebas, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por las partes junto con su escrito de demanda y escrito de contestación a la misma dándoles el valor probatorio que por ley le corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que la demandante el 16 de noviembre de 2018, solicitó reconocimiento y pago de las cesantías.
- ✓ Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 1146 del 27 de diciembre de 2018, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.
- ✓ Que los dineros reconocidos en virtud del anterior acto administrativo fueron pagados hasta el 15 de marzo del 2019.
- ✓ Que teniendo en cuenta la anterior situación, el día 28 de abril del 2021, se radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición el día 28 de abril del 2021 tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 del 2006.
- ✓ Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del oficio No. CUC2021EE016865 del 28 de julio del 2021, dio respuesta de forma negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la demandante.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. CUC2021EE016865 del 28 de julio del 2021, por considerarse que la señora ARELIX DELGADO LEAL, tiene derecho a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 del 2006, por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de resolución No. 1146 del 2018.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07376cc8986aaa196de1eaa6a0be8ffa446bdaac53b5d41320a81ceb1a60fe4c**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1217

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00314-00

Demandante: YEINI PAOLA CACERES CASTRO

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG // Municipio San José de Cúcuta

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que no cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad relacionada anteriormente, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Que se debe demandar todos los actos administrativos que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, para así evitar a proposición jurídica incompleta, y en el caso que no ocupa no se están demandado todas las decisiones que en sede administrativa resolvieron sobre el reconocimiento de cesantías, cuya inconformidad en el régimen aplicado a dicha prestación pretende discutir con la demanda presentada
- ✓ No se hace en forma correcta la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 162.6 de la ley 1437 de 2011, toda vez que este requisito no se satisface con el solo hecho de enunciar una estimación globalizada, pues debe ser expresada de manera razonada, es decir, motivándola en los factores que la integran y la justifican.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0616e1f50e64036cc263c29871409e253d01b7c5863ae7e293922ac1d2e29e86**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1218

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00315-00

Demandante: ROCELY FLOREZ FLOREZ

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Municipio San José de Cúcuta-Secretaría de educación municipal

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por ROCELY FLOREZ FLOREZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eeafd673b7923f622c311e5e629aac458251a8b35d3489990e6041a54e41b**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1219

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00317-00

Demandante: EDILIA DURAN ABREO

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por EDILIA DURAN ABREO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcc3b09dffebc445043b547bbc9f0829b06b2299d27a3093be1ca199acc7a45**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1220

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00318-00

Demandante: RUBEN DARIO ORDUZ HERNANDEZ

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por RUBEN DARIO ORDUZ HERNANDEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c644c4ab8643feaa6fe597b0fddf48fb2ee77b5e4c2a496f90be8760a156132**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1221

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00319-00

Demandante: CAROLINA MARTINEZ QUINTERO

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por CAROLINA MARTINEZ QUINTERO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee29eaeefeca6b2b9e82bb3de21ed386a34b4264919f15198ccf1b4c9a068a785**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1222

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00320-00

Demandante: YENCY GUIOMAR GUALDRON RUEDA

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Municipio San José de Cúcuta

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que contiene defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ No adjunta la constancia del mensaje de datos por medio del cual se le confiere el poder especial de representación ante la jurisdicción contencioso administrativa, a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2035a3c5dedc3d4caecb1d44ca02f439cb96a434892c0346ef4880ffd5fcae**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1223

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado No. 54001-33-33-003-2022-00321-00

Demandantes: EDUARDO TORRES TORRES.

Demandadas: Nación–Ministerio de Educación Nacional-FOMAG // Municipio San José de Cúcuta

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que el numeral 1 se indica que el acto ficto se configura frente a una petición presentada con posterioridad a la fecha que da origen al acto ficto.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f8afa80d10f49cb1a8a83c9aec8e9991ddcb5b1fe84280790677666e3933fe**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1224

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00322-00

Demandante: OSCAR ARGELIO NIÑO FLOREZ

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional-FOMAG // Municipio San José de Cúcuta

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que contiene defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ No adjunta la constancia del mensaje de datos por medio del cual se le confiere el poder especial de representación ante la jurisdicción contencioso administrativa, a la doctora KATERINE ORDOÑEZ CRUZ.
- ✓ No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0acc85d29c4e489b38d2d195d2db0d0f88acf8bae9271cf445d590cef465d7c**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1225

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00327-00

Demandante: FRANCISCA EUNICE YAÑEZ CHACÓN

Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por FRANCISCA EUNICE YAÑEZ CHACÓN, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander- Secretaría de educación departamental.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45c95c8138d06fa26d0a24a945cdbf3dc2da77301ffb7c6ffbb473a1451600c**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Sentencia No. 00195 - O
Acción de tutela No. 54001-33-33-003-2022-00597-00
Accionante: Álvaro Enrique Duran Peña
Accionado: Colpensiones

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el procedimiento de rigor correspondiente a la acción de la referencia, se procede en ejercicio de competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, a proferir sentencia dando aplicación al artículo 29 del ordenamiento antes referido.

2. LA SOLICITUD.

ÁLVARO ENRIQUE DURAN PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.457.931, promueve acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, solicitando se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social y dignidad humana.

3. HECHOS.

Se concretan en la molestia del tutelante ante la presunta omisión de la entidad accionada, de responder la solicitud presentada el día **14 de junio de 2022**, orientada a que “*se le realizara la respectiva calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral – PCL-*”.

4. POSICIÓN DE LA ACCIONADA.

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de Acciones Constitucionales, informa al Despacho que consultada las Bases de Datos y Aplicativos, se evidencia que en atención a la solicitud radicada bajo el No. BZ 2022_7869009 de fecha **18 de junio de 2022**, se dio inicio al trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral -PCL- del señor ALVARO ENRIQUE DURAN PEÑA, por ello, el equipo interdisciplinario de medicina laboral realizó una revisión preliminar de la documentación aportada y estableció necesario el aporte de otros documentos adicionales, entre ellos, valoración por neurocirugía y/o ortopedia de columna **no mayor a seis (06) meses**, donde se especifique con respecto a la patología de “discopatía cervical, discopatía lumbar”, estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional; y, electromiografía con velocidad de neurocondición de miembros superiores (para discopatía cervical) y/o de miembros inferiores (para discopatía lumbar), **no mayor a seis (06) meses**; y, valoración por fisioterapia/ortopedia **no mayor a seis (06) meses**, entre otros.

Que en virtud de lo anterior, la referida documentación adicional se requirió al afiliado y hoy accionante ÁLVARO ENRIQUE DURAN PEÑA, por medio del Oficio BZ2022_7869009-1890069 del **24 de junio de 2022**, enviado mediante Guía No. MT 704401699CO, el cual fue efectivamente entregado el **13 de julio de 2022**, como se evidencia en BZ 2022_8586722.

Indica que el referido oficio, emitido con el ánimo de informarle al accionante que contaba con un término legal de Un (1) mes a partir del día de la notificación efectiva de la solicitud de exámenes adicionales, para allegar los documentos solicitados, **so pena de aplicación del artículo 17 de la ley 1437 de 2011**, el cual establece que;

se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud cuando no satisfaga el requerimiento en el término legal de un (1) mes; por tanto, el afiliado contaba hasta el **13 de agosto de 2022** para allegar los documentos requeridos.

Acota que una vez validado el Sistema de Información, no se evidencia que el señor DURAN PEÑA aportará la totalidad de los documentos solicitados dentro del término legalmente conferido; por lo que resulta evidente que Colpensiones no ha trasgredido los derechos señalados por el prenombrado, por lo cual solicita no emitir orden alguna en contra de esa entidad.

Renglón seguido procede a exponer todo lo relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela y su improcedencia para pretender obtener la calificación por tutela; las peticiones incompletas de conformidad con el artículo 40 del CPACA¹; el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; y, la órbita de competencia del juez constitucional.

Concluye su alegación solicitando al Despacho denegar la acción de tutela impetrada en contra Colpensiones, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que dicha Administradora haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante; máxime que se encuentra actuando conforme a derecho.²

5. DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS.

Seguridad social y dignidad humana.

6. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

6.1 Problema Jurídico.

El busilis del asunto se centra en determinar si es procedente vía acción de tutela, ordenar a la entidad accionada proceda a calificar la PCL del señor ÁLVARO ENRIQUE DURAN PEÑA, conforme a lo solicitado el día **14 de junio de 2022**.

6.2 Tesis del Despacho.

Frente al problema planteado se estima que no, por cuanto la entidad accionada con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011³, procedió el día **24 de junio de 2022**, a solicitarle al petente se sirviera allegar una documentación adicional, indicándosele lo concerniente al respecto; requerimiento ante el cual el señor ÁLVARO ENRIQUE DURAN PEÑA guardó silencio.

6.3 Caso concreto.

Pretensión del accionante lo constituye el que se ordene a la entidad accionada, proceda a calificarle su PCL conforme a la petición presentada el día **14 de junio de 2022**, considerando que había allegado toda la documentación requerida, como la copia de la historia clínica completa y actualizada con todas las especialidades, entre ellas, medicina interna, fisioterapia, ortopedia, neurocirugía, audiología, otorrino, optometría, entre otras.

Dentro del paginario se encuentra probado, según lo informado y debidamente acreditado por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones⁴, dio inicio al proceso de calificación de PCL del señor ÁLVARO ENRIQUE DURAN PEÑA, facto por el cual, el equipo interdisciplinario de medicina laboral realizó una revisión preliminar de la documentación aportada, estableciéndose por parte de dichos profesionales de la salud, que se hacía necesario el aporte de otros documentos adicionales, entre ellos, valoración por neurocirugía y/o ortopedia de columna **no mayor a seis (06) meses**, donde se especifique con respecto a la patología de “discopatía cervical, discopatía lumbar”, estado actual, examen físico completo,

¹ Ley 1437 de 2011.

² PDF # 05 del expediente digital.

³ Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

⁴ PDF # 05 del expediente digital.

tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional; y, electromiografía con velocidad de neurocondición de miembros superiores (para discopatía cervical) y/o de miembros inferiores (para discopatía lumbar), **no mayor a seis (06) meses**; y, valoración por fisioterapia/ortopedia **no mayor a seis (06) meses**, entre otros⁵, facto por el cual, se requirió ello al afiliado y hoy accionante ÁLVARO ENRIQUE DURAN PEÑA, por medio del Oficio BZ2022_7869009-1890069 del **24 de junio de 2022**⁶, enviado mediante Guía No. MT 704401699CO, el cual fue efectivamente entregado el **13 de julio de 2022**, como se evidencia en dicha guía.⁷

En dicha comunicación se le indicó al accionante que contaba con un término legal de Un (1) mes a partir del día de la notificación efectiva de la solicitud de exámenes adicionales, para allegar los documentos solicitados, **so pena de aplicación del artículo 17 de la ley 1437 de 2011**, el cual establece que; se entenderá que el peticionario **ha desistido de la solicitud cuando no satisfaga el requerimiento en el término legal de un (1) mes**; por tanto, el afiliado contaba hasta el **13 de agosto de 2022** para allegar los documentos requeridos, sin cumplir con lo solicitado, facto por el cual, Colpensiones considera que en su caso operó la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, no observa el Despacho conducta irregular alguna adelantada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- que amerite el reproche de la Judicatura, porque dicho proceder se encuentra fundamentado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone dicho canon normativo, que:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición...”

Luego entonces, aflora paladino que le asiste razón a la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones dio respuesta al derecho de petición presentado por la tutelante, solicitándole la complementación del mismo, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011; y como quiera que la accionante no dio respuesta a lo requerido, no es dable en el sub examen, predicarse una vulneración a los derechos fundamentales en cabeza del aquí accionante, pues Colpensiones dio respuesta a la petición, solicitando la complementación de la misma con la documentación requerida, entre ella, valoración por neurocirugía y/o ortopedia de columna **no mayor a seis (06) meses**, donde se especifique con respecto a la patología de “discopatía cervical, discopatía lumbar”, estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional; y, electromiografía con velocidad de neurocondición de miembros superiores (para discopatía cervical) y/o de miembros inferiores (para discopatía lumbar), **no mayor a seis (06) meses**; y, valoración por fisioterapia/ortopedia **no mayor a seis (06) meses**, entre otros, requerimiento ante el cual, el actor optó por guardar silencio.

Así las cosas, no observa el Despacho conducta irregular alguna adelantada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, porque dicho proceder se encuentra fundamentado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En el sub examen, lo procedente era que el señor ÁLVARO ENRIQUE DURAN PEÑA contestara el requerimiento de complementación exigido por Colpensiones, bien fuera allegando la documentación solicitada y/o informando y acreditando ante la mencionada administradora, que ello ya reposaba en la documental arrimada con la petición, para no dar lugar a que se materializara la figura del desistimiento tácito para posteriormente, pretender obtener la calificación de PCL vía acción tutelar.

⁵ PDF # 05 del expediente digital.

⁶ PDF # 05, fls. 12-13 del expediente digital.

⁷ PDF # 05, fl. 14 del expediente digital.

Recuerda el Despacho que según lo establece el precedente constitucional, nadie puede pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta omisiva o negligente.

En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado el *principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, esto es, que **nadie puede alegar en su favor su propia culpa**.

Reitera el Despacho que fue el mismo señor ÁLVARO ENRIQUE DURAN PEÑA quien omitió su deber de complementar la petición de calificación de PCL, cuando ello le fue debidamente requerido por Colpensiones, por lo que no puede ahora pretender beneficiarse de su propio error o culpa.

Advierte el Despacho adicionalmente que, **“el juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”⁸, por lo que, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, **deben ser probados siquiera sumariamente**, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

La Honorable Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, ha afirmado el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor, estableciéndose por ende, que quien pretenda el amparo de un derecho fundamental **debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, por lo que en materia de tutela, **existe un deber mínimo de carga probatoria por parte del accionante, deber que en el sub examen, se insiste, se echa de menos**.⁹

Adicionalmente, el precedente constitucional es muy claro en precisar **que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para pretermir trámites administrativos** que cuentan con la debida regulación legal.

Así las cosas, ninguna irregularidad atisba el Despacho por parte de Colpensiones, ni una conducta irregular o caprichosa que haya asumido la misma, que permita formular un juicio de reproche por afectación de los derechos del señor ÁLVARO ENRIQUE DURAN PEÑA.

Corolario de lo anterior, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos por el precedente judicial para acceder al amparo solicitado, máxime teniendo en cuenta que no se observa en el *sube examen*, vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por lo que el Despacho habrá de pronunciarse en consecuencia, denegando las pretensiones de la demanda de conformidad con la técnica empleada por el Consejo de Estado en estos eventos.¹⁰

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

SENTENCIA:

PRIMERO: No acceder al amparo de los derechos invocados por el señor ÁLVARO ENRIQUE DURAN PEÑA, al no existir acción u omisión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, que los vulnere o amenace, conforme se analizó en la parte motiva de la presente decisión.

⁸ Sentencia T-702 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00355-01. Demandante: Duvis María Espinosa Figueroa. Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona. 30 de enero de 2014.

SEGUNDO: *Notificar* esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, ***enviar la actuación*** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf0874a2ca6399f080b6b9433800b060f8db4d096b97afb9975241ff69fb1**

Documento generado en 22/09/2022 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>